



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/065/17

Resolución Hermosillo, Sonora, a siete de marzo del año dos mil dieciocho
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/065/17, instruido en contra del C.
en su carácter de AUDITOR ENCARGADO, ADSCRITO A LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV
y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
RESULTANDO
Me ₁ ,
1 Que el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección General
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado
TIPODITA CENETO CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación
a de Sustanciación Sustantimonial/adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos
presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en
el preámbulo
2 Que mediante auto dictado en fecha quince de mayo del dos mil diecisiete (fojas 12-14), se
radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver
conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C.
por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento
en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios
2. Oue con feche tree de cetubre del des mil dissisiets, co employé formalmente al C
3 Que con fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, se emplazó formalmente al C.
(fojas 16-22), citándosele en los términos de Ley para que
compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de
responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y
alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor

4 Que con jecha trece de diciembre dei dos inili diecisiete, tuvo verilicativo la addicticia de ley a
cargo del C. (foja 23), quien realizó una serie de
manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por
reproducidas como si a la letra se insertasen en este apartado; declarando así cerrado el ofrecimiento de
pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y los Municipios
5 Asimismo, con auto de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, (foja 28), se procedió
a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho , (foja 29), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

- - I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, Edición Especial, de fecha miércoles 11 de Octubre de 2017, en relación con los artículos 2 fracción I, numeral 6, y 14 fracción I del Decreto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, número 32 Sección V, de fecha jueves 19 de Octubre de 2017.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 5-7), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del

encausado quedó acreditado mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, suscrito por el C. C.P. José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; así como del oficio y anexo consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, emitido por la C. L.I. Ivonne Buelna López, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda; acreditándose que el C.

al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la Secretaría de Hacienda, (fojas 08-10). Documentales Públicas a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a la antes Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. - - - - -

III.- Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de curo Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de cos Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a consegue de la constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer ecutiva de su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas ción patrimonia mente constitutivos de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 11) del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

--- IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos al encausado, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a las cuales no remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **quince de mayo del dos mil diecisiete**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **veintinueve de enero del dos mil dieciocho**, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción !! y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento

de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Del mismo modo, el denunciante ofreció las pruebas presuncional en su triple aspecto; lógico legal y con humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legal prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que le prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

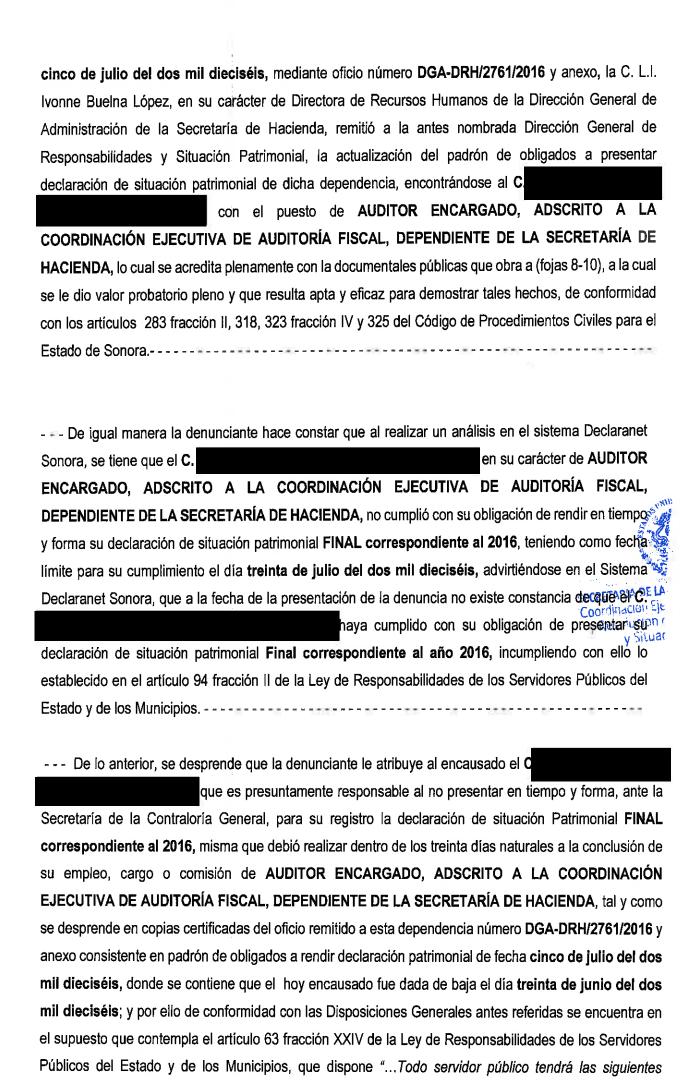
Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

32

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- V.- Asimismo con fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete (foja 23), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado el C. guien realizó diversas manifestaciones que consideró procedentes al caso, destacándose lo siguiente, "... no sabía que tenía que hacer una declaración final, ya que acababa de hacer una declaración anual, y pensé que con eso cumplía con mi obligación y al tener terminación de contrato ya me deslindaba de toda obligación, siendo todo lo que deseo manifestar, por otra parte exhibo la siguiente documental para que se anexe a mi expediente para todos los efectos a que haya lugar, consistente en acuse de envío de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, consistente en una foja útil; e impresión digital de la declaración final dos mil quince emitida por el sistema Declaranet Sonora, constante de dos fojas útiles". Admitiéndosele las pruebas Documentales Privadas, consistentes en impresiones digitales del acuse de envío y de la propia Declaración de Situación Patrimonial Final correspondiente al año 2016, de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, que expide el sistema Declaranet Sonora (fojas 25-27), Documentales Privadas a las que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código TRADEN Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente Sustantine de la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad Patride Su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----

--- VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha



obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser

observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al

procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra,

y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el

servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación



patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaria de la Contraloria General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42, tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, "DISPOSICIONES GENERALES QUE ESTABLECE QUE SERVIDORES PÚBLICOS, ADEMAS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEBERAN DE PRESENTAR ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACION DE SITUACIÓN PATRIMONIAL" PRIMERA, fracción I, a lo cual textualmente dice: "PRIMERA,- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: I.- EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUBAGENTE FISCAL, RECAUDADOR, AUXILIAR DE RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, **AUDITOR,** AUXILIAR DE AUDITORÍA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, NTRAADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR..."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el especarácter del hoy encausado como servidor público obligada a rendir declaración de situación patrimonial mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, expedido a su

- - - VIII.- Por otra parte, el C. en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifestó que desconocía que debía presentar declaración patrimonial Final, toda vez que recién había presentado su declaración de situación patrimonial anual, asumiendo que con ello daba cumplimiento a sus obligaciones que como servidor público tenía; posteriormente, el encausado procedió a rendir de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2016, el día once de diciembre del dos mil diecisiete, tal y como lo acredita con la exhibición de las documentales privadas, consistentes en impresiones digitales de acuse de envío que emite el Sistema Declaranet Sonora de misma fecha, documentales que resultan idóneas para acreditar el cumplimiento fuera de término de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy encausado, ya que se desempeñaba como AUDITOR ENCARGADO, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; asimismo, es de considerarse que el encausado NO cuenta con antecedente de procedimiento administrativo y/o sanciones aplicadas en su contra, de acuerdo a los registros el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; con dicho incumplimiento es dable decretar la falta administrativa en la que incurrió el C.

por la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado

plenamente acreditado que la servidor público presentó fuera de término su declaración patrimonial **Final** correspondiente al año 2016; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de susinacion El empleos, cargos o comisiones, lo que contributa de sus inacion El empleos, cargos o comisiones, lo que contributa de sus inacion El empleos, cargos o comisiones, lo que contributa de sus inacion El empleos, cargos o comisiones, lo que contributa de sus inaciones, que el esta de sus inaciones, por los actos de iniciones, que sus inaciones, que el esta de sus inaciones, que el esta de la contributa de la contributa de contributa de la contributa empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general solución de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

responsabilidad administrativa en contra del C. por la omisión presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2016, toda vez que llevó a cabo un análisis en el sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia de que el encausado haya cumplido con su obligación; también cierto lo es, que el encausado cumplió fuera de término con su obligación que como servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2016, en fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, tal y como lo acredita mediante la exhibición del acuse de envío y la propia declaración patrimonial correspondiente; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL,

ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será wwwalorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de correincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de

cutiva de Susancomo realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C.

a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra del encausado la figura de EXTRAÑAMIENTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría, es competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el instrumento como medida preventiva de EXTRAÑAMIENTO, siendo pertinente advertir al encausado que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una sanción.
TERCERO Notifíquese personalmente al C. domicilio señalado ubicado en y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, recomisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la Coordinación Ejecutiva. Publíquese en la lista de acuerdos de la unidad administrativa de esta resolutoria, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.
CUARTO Se le hace saber al C. que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
QUINTO En su oportunidad, y previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como

asunto total y definitivamente concluido.-------

--- Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de

Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la

Contraloría General, dentro del expediente ad	dministrativo númer	o SP/065/17	instruido en	contra del C.
	ante los testigos d	de asistencia	que se indica	n al final, con
los que actúa y quienes			8	DAMOS FÉ.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.

ON ON THE PERSON NAMED IN

RALCESTAFACON fecha 08 de marzo de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede...... CONSTE. de Sustanci ponsabilio de trimental



1 (5/2) f₁ (5)